

Memorando Nro. AN-PR-2022-0441-M

Quito, D.M., 23 de agosto de 2022

PARA: Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

ASUNTO: DIFUSIÓN DEL "PROYECTO DE LEY REFORMATARIO AL COOTAD"

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envió el "**PROYECTO DE LEY REFORMATARIO AL COOTAD**", de iniciativa del asambleista Christian Pabel Muñoz López, presentado a través del Memorando No. AN-MLCP-2022-0122-M de 09 de agosto de 2022 e ingresado a esta Legislatura con trámite 423851 del 11 de agosto de 2022; a fin de que sea distribuido a las y los asambleístas, difundido su contenido por medio del portal web oficial de la Asamblea Nacional, se envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Referencias:
- 423851

Anexos:
- Oficio 1 foja, anexa 17 fs.

sp/ás



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER VIRGILIO
SAQUICELA
ESPINOZA**

Memorando Nro. AN-MLCP-2022-0122-M

Quito, D.M., 09 de agosto de 2022

PARA: Sr. Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Entrega de Proyecto de Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización y a otras leyes para mejoramiento de la gestión de los gobiernos parroquiales y cantonales.

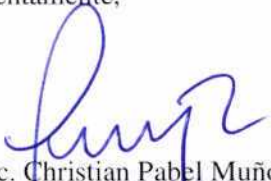
De mi consideración:

Reciba un cordial saludo; de conformidad con lo consagrado en la Constitución de la República en su artículo 134 número 1, en concordancia con los artículos 54 número 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el siguiente Proyecto de Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización y a otras leyes para mejorar la gestión de los gobiernos parroquiales y cantonales para que sea puesto en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa (CAL), a fin de que se proceda de conformidad con los artículo 56 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 137 de la Constitución de la República del Ecuador.

Adjunto la respectiva exposición de motivos, suficiente y completa, así como el texto del proyecto de Ley. Se adjunta también las firmas de apoyo de la iniciativa legal.


Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Soc. Christian Pabel Muñoz López
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE PICHINCHA




Copia:
Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

Sra. Abg. María Fernanda Racines Corredores
Asesor Nivel 2


ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
No. de trámite:
423851
Fecha recepción: **2022-08-11 15:58**
No. de referencia:
AN-MLCP-2022-0122-M
Fecha documento: **2022-08-09**
Remitente:
Christian Pabel Muñoz López
pabel.munoz@asambleanacional.gob.ec
Revise el estado de su documento
con el usuario **1713278305** en:
<http://dts.asambleanacional.gob.ec>
Oficio: 1 hoja
Pnexa: 17 hojas

Listado de las y los asambleístas que respaldan de manera formal y legal el **Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización y a otras leyes para mejorar la gestión de los gobiernos parroquiales y cantonales** propuesto por el As. Pabel Muñoz L.

NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA
GABRIELA MOLINA	
PATRICIA HÚÑEZ	
Lenin Parra R.	
Juan Cristobal Zorot U.	
Johanna Ortiz	
Blasco Luna Pineda	
Ana Herrera Gómez	

Guillermo Mateus A.	
Cristela Garza M.	
Rosa Payorga	

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: Proyecto de Ley Orgánica Refomatoria al Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización y a otras Leyes para Mejorar la Gestión de los Gobiernos Parroquiales y Cantonales

Proponente de la iniciativa legislativa: Christian Pabel Muñoz López

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Descentralización y autonomía
- Estado y su organización

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

Ley Orgánica de la Función Legislativa, Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Monetario y Financiero y Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 7, Potenciar las capacidades de la ciudadanía y promover una educación innovadora, inclusiva y de calidad en todos los niveles

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 8, Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- Ciudadanía en general
- Sectores económicos y productivos

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE
ORDENAMIENTO TERRITORIAL AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN Y A
OTRAS LEYES PARA MEJORAR LA GESTIÓN DE LOS GOBIERNOS
PARROQUIALES Y CANTONALES**

Exposición de motivos:

El Estado ecuatoriano tiene un esquema de organización territorial en el que la gestión de lo público se realiza desde el nivel nacional y desde el nivel subnacional. La Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establecen el sistema de competencias de los niveles subnacionales de gobierno, su organización y formas de gestión, y a la vez las funciones y demás normas aplicables para los gobiernos provinciales, cantonales y parroquiales rurales.

La gestión más cercana a los ciudadanos es precisamente la del nivel cantonal y parroquial, cuyas competencias, actividades, facultades y formas de gestión se encuentran establecidas en la ley, así como los mecanismos de coordinación entre estos niveles de gobierno. Es en este marco que se hacen necesarias un conjunto de reformas que optimicen y faciliten la gestión de los niveles de gobierno municipal y parroquial rural, sin alterar el esquema de competencias exclusivas. Las necesidades de la población, más aún en el contexto de la situación social y económica post pandemia por el COVID-19, demandan mejoras urgentes en las capacidades y gestión de los niveles de gobierno subnacionales y el fortalecimiento de estos.

Las reformas planteadas tienen al objetivo de mejorar las capacidades de gestión de los niveles de gobierno indicados y dotarles de mayores y más eficientes instrumentos para el cumplimiento de sus funciones, en los ámbitos de coordinación, financiamiento y promoción de las actividades productivas, mantenimiento de obras públicas, así como de aspectos de carácter institucional y organizativo en los niveles parroquial y cantonal, todo ello con el fin de mejorar la capacidad de atender las necesidades de la población y fortalecer la implementación de la política pública de las autoridades.

La gestión de las juntas parroquiales requiere, de acuerdo con el marco legal vigente, el establecimiento de instrumentos de coordinación con los otros niveles de gobierno para su realización. Lamentablemente, concretar de estos instrumentos en ocasiones se ve dificultado por la falta de agilidad en la respuesta por parte de los otros niveles de gobierno, lo cual origina que las juntas parroquiales no puedan ejecutar obras de infraestructura, mantenimiento y atención a las necesidades de su población por el simple hecho de que no obtienen respuesta oportuna y rápida por parte de los municipios y las prefecturas. Esto ocurre incluso cuando los recursos económicos para ejecución de estas obras son de las propias juntas parroquiales y no se requiere

aporte económico por parte de los otros niveles de gobierno subnacionales, generando inmovilidad y desatención de las necesidades urgentes de la población. Por este motivo, se plantea reformas que posibilitan y facilitan la ejecución de obras por parte de las juntas parroquiales rurales, en el marco de sus competencias, y siempre y cuando no requieran recursos de los otros niveles de gobierno subnacionales y cuando no entren en conflicto con la planificación de obras de estos, con lo cual se obtiene un mecanismo normativo que facilita la atención de las necesidades de los ciudadanos de los territorios.

En el mismo sentido, pero desde el ámbito institucional, se aclara también la forma y plazo en los que la entrega de bienes inmuebles que se encuentran utilizando las juntas parroquiales rurales y que no han sido aún transferidos a las mismas por parte de los municipios, asegurando así que aquellos casos en los que dicha transferencia aún no ha sido concluida se pueda terminar y brinde, de este modo, estabilidad a la institucionalidad y gestión de las juntas parroquiales rurales.

Un tercer elemento de la normativa propuesta, en coherencia con el fortalecimiento de las capacidades de gestión de las juntas parroquiales, establece también un mejoramiento a los requisitos para la formación de nuevos cantones. La administración de lo público desde el ámbito territorial no pasa por una mayor atomización de los niveles de gobierno, sino, por el contrario, por un fortalecimiento de las instancias ya existentes, como son los gobiernos cantonales y parroquiales rurales. Por esta razón, se introduce modificaciones a los requisitos y procedimientos que establece la ley para la creación de nuevos cantones, de tal manera que no sea el solo número de pobladores el criterio preponderante, pues de serlo conllevaría a un permanente crecimiento del número de cantones en el país, a la atomización administrativa del territorio y al debilitamiento de los gobiernos subnacionales existentes.

En coherencia con los dos elementos anteriores, se introduce también reformas que permiten una mayor fortaleza en la gestión de lo municipal, como es el caso de la posibilidad de que los gobiernos cantonales grandes del país puedan crear entidades financieras públicas en su territorio, que en los municipios grandes se pueda establecer alcaldías zonales, facilitando así la atención de las necesidades de la población, pero fundamentalmente dotando de un mecanismo de mejor coordinación con las juntas parroquiales rurales de esos cantones al desconcentrar la gestión municipal y acercarla de mejor manera al territorio, tanto en el ámbito urbano como rural. Las reformas que plantea el proyecto se refieren también a beneficios concretos a la población y atañen a aspectos diversos como la prohibición de confiscación, retención o apremio de bienes, el mantenimiento vial y la forma de cargo de sus costos, la información de limitaciones de uso de predios que brindan los registros de la propiedad, mantenimiento de infraestructura física, coordinación de proyectos de vivienda de interés social, planificación de espacios públicos,

arrendamiento de viviendas que son de propiedad de gobiernos autónomos descentralizados.

Considerando:

Que, el artículo 323 de la Constitución de la República establece que, con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley, indicado que se prohíbe toda forma de confiscación;

Que, el artículo 242 de la Constitución de República determina que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales;

Que, el artículo 238 de nuestra Constitución consagra la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados. Y señala que constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales;

Que, el artículo 264 de la Carta Magna establece que los gobiernos municipales tendrán entre sus competencias exclusivas el planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación regional;

Que, el artículo 22 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece como para la creación de cantones se requiere el cumplimiento de entre otros los siguientes requisitos d) Informes favorables del gobierno provincial y del organismo nacional de planificación; e) Informe previo no vinculante de los gobiernos autónomos municipales descentralizados que se encuentren involucrados;

Que, el artículo 267 de la citada norma establece que los gobiernos parroquiales rurales ejercerán como competencias exclusivas, entre otras la planificación, construcción y mantenimiento de la infraestructura física, los equipamientos y los espacios públicos de la parroquia. Planificar y mantener, en coordinación con los gobiernos provinciales, la vialidad parroquial rural;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que su objeto es regular los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;

Que, el artículo 361 del *ibidem* establece que las entidades del sector financiero público se crearán mediante decreto ejecutivo;

Que, el artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública los contratos de arrendamiento tanto para el caso en que el Estado o una institución pública tengan la calidad de arrendadora como arrendataria se sujetará a las normas previstas en el Reglamento de esta Ley;

Que, el artículo 134 de nuestra Constitución señala que la iniciativa para presentar proyectos de Ley corresponde a las y los asambleístas con el apoyo de una bancada o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional; y

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 120, numeral 6 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE
ORDENAMIENTO TERRITORIAL AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN Y A
OTRAS LEYES PARA MEJORAR LA GESTIÓN DE LOS GOBIERNOS
PARROQUIALES Y CANTONALES**

Capítulo I

**Reformas al Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y
Descentralización**

Artículo 1. En el artículo 22 efectuar las siguientes reformas:

1. Sustituir la letra a) por la siguiente:

“a) Una población residente en el territorio del futuro cantón de al menos cincuenta mil habitantes, y representar al menos 15% de la población del cantón.”

2. En la letra e) sustituir la frase “no vinculante” por “favorable”.

3. Sustituir la letra f) por la siguiente:

“f) La decisión favorable y expresa de la ciudadanía del cantón a ser dividido a través de consulta popular convocada por el organismo electoral nacional, dentro

de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud por el Presidente de la República.”

4. Agregar el siguiente párrafo al final:

“Solo se podrá tramitar una solicitud de cantonización a la vez.”

Artículo 2. Agregar a continuación del artículo 53 el siguiente artículo:

“Artículo 53.1 Instancias desconcentradas.- Los cantones con un número de habitantes mayor al siete por ciento (7%) de la población nacional podrán implementar instancias de administración desconcentradas, cuyos responsables serán nombrados por el Alcalde o Alcaldesa.”

Artículo 3. Agregar en la letra g) del artículo 84, a continuación de la frase “redes o señalización” lo siguiente:

“se prohíbe todo tipo de confiscación, retención o apremio de bienes y productos que se expendan en espacio público, a excepción de aquellos que produzcan riesgo a la salud, pornografía, contrabando, armas, pirotecnia, animales domésticos o exóticos;”

Artículo 4. Agregar en el artículo 129 a continuación del punto final lo siguiente:

“Para el caso de mantenimiento vial la coordinación se referirá exclusivamente a no duplicar intervenciones por parte de los distintos niveles de gobierno dentro de la circunscripción de la parroquia. Para lo cual, el gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, solicitará a los demás niveles de gobierno la planificación anual de los mismos y podrá realizar mantenimiento directamente en las vías no contempladas.”

Artículo 5. Agregar en el artículo 142 como párrafo final el siguiente párrafo:

“Cuando el registro de la propiedad de cada cantón emita un certificado de hipotecas y gravámenes, deberá adjuntar el informe o certificado de regulación municipal correspondiente.”

Artículo 6. Agregar en el artículo 145 el siguiente párrafo:

“En caso del mantenimiento de la infraestructura física, los equipamientos y espacios públicos de alcance parroquial, los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales

rurales, podrán realizarlo sin convenio previo, siempre y cuando, dicho mantenimiento no conste en la planificación anual de los demás niveles de gobierno.”

Artículo 7. Sustituir el tercer párrafo del artículo 147 por el siguiente:

“Los planes y programas desarrollarán además proyectos de financiamiento para vivienda de interés social y el mejoramiento de la vivienda precaria a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis en mujeres jefas de hogar y en los sectores de población en condición de pobreza y pobreza extrema. La ejecución deberá ser notificada al gobierno autónomo descentralizado y deberá observar la normativa cantonal en materia de hábitat y vivienda.”

Artículo 8. Agregar en el artículo 275 a continuación del punto final la siguiente frase:

“En el caso de que este nivel de gobierno solicite la suscripción de un convenio de gestión compartida o concurrencia, se establece la obligación de que, los demás niveles de gobierno respondan a dicho pedido en un término máximo de treinta (30) días, caso contrario dicho pedido se entenderá aceptado siempre y cuando no comprometa recursos del nivel de gobierno solicitado.”

Artículo 9. Agregar en el artículo 280 a continuación del punto final lo siguiente:

“En el caso de la tramitación de solicitudes para celebrar dichos convenios por parte de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, se estará a lo dispuesto en el artículo 275 de este Código.”

Artículo 10. Sustituir el artículo 322 por el siguiente texto:

“Artículo 322.- Decisiones legislativas.- Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto favorable de la mayoría simple.”

Artículo 11. Agregar a continuación del artículo 322 los siguientes artículos:

“Artículo 322.1. Tipos de votación.- La verificación del resultado de las votaciones en los casos que requieren determinadas mayorías, respetará las siguientes reglas:

1. Se entenderá por mayoría simple, el voto favorable de la mitad más uno de las y los integrantes presentes en la sesión del órgano legislativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado;

2. Se entenderá por mayoría absoluta, el voto favorable de la mitad más uno del total de las y los integrantes del órgano legislativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado; y,

3. Se entenderá por mayoría calificada, el voto favorable de las dos terceras partes de las y los integrantes del órgano legislativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado.

Artículo 322.2. Requisitos de los proyectos de Ordenanza.- Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos de ordenanzas que no reúnan estos requisitos no serán tramitados.

Artículo 322.3. Primer Debate.- Las comisiones de los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales dentro del plazo máximo de noventa (90) días contados desde la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de Ordenanza presentarán al ejecutivo del gobierno autónomo su informe con las observaciones que juzgue necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se considerará un tiempo no menor a los quince (15) primeros días, para que las ciudadanas y ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de Ordenanza, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, acudan ante la Comisión correspondiente a exponer sus argumentos. En ningún caso la Comisión emitirá su informe en un plazo menor de quince (15) días.

La Comisión correspondiente atendiendo a la naturaleza y complejidad del proyecto de Ordenanza podrá solicitar al ejecutivo del gobierno autónomo justificadamente, una prórroga de entre quince (15) y máximo veinte (20) días para presentar el informe detallado en este artículo.

En todos los casos, una, uno o varios integrantes del órgano legislativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado podrán presentar informes de minoría, los mismos que serán remitidos por la presidenta o presidente de la Comisión al ejecutivo del gobierno autónomo conjuntamente y de manera obligatoria con el informe aprobado por la Comisión. Los informes aprobados y los informes de minoría serán distribuidos a las y los consejeros regionales y provinciales y a las y los concejeros metropolitanos y municipales, según corresponda por la Secretaría General del Concejo.

Artículo 322.4. Unificación de los proyectos de Ordenanza.- Las o los presidentes de las comisiones, hasta antes de la aprobación del informe para segundo debate, podrán solicitar al Secretario General del Consejo regional o provincial o del Concejo metropolitano y municipal la autorización para unificar todos aquellos proyectos que versen sobre la misma materia y que se encuentren tramitando en la Comisión o que se encuentren en otras comisiones. El órgano legislativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado con el voto favorable de la mayoría absoluta de

sus integrantes podrá disponer la acumulación de uno o varios proyectos de Ordenanza que cuenten con informe para segundo debate, cuando se trate de la misma materia. El proyecto de Ordenanza acumulado será remitido para conocimiento de las y los integrantes del legislativo.

Artículo 322.5. Retiro de proyecto de Ordenanza.- *Un proyecto de Ordenanza podrá ser retirado por la o el proponente, por escrito y de manera motivada, siempre que no se haya aprobado el informe para primer debate.*

Artículo 322.6. Inclusión del informe para primer debate en el orden del día. - *El primer debate se desarrollará, previa convocatoria del ejecutivo del gobierno autónomo, en una sola sesión en un plazo máximo de treinta (30) días de remitido el informe por la Comisión. Las y los integrantes del órgano legislativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado presentarán sus observaciones por escrito en el transcurso de la misma Sesión o hasta siete (7) días después de concluida la sesión. El Consejo regional o provincial o el Concejo municipal o metropolitano, con la mayoría absoluta de sus miembros, podrá resolver el archivo del proyecto de ordenanza.*

Artículo 322.7. Segundo debate.- *La Comisión analizará y de ser el caso, recogerá las observaciones efectuadas al proyecto de Ordenanza, en el primer debate. Dentro del plazo máximo de noventa (90) días, contado a partir del cierre de la Sesión del órgano legislativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado la Comisión presentará a al ejecutivo del gobierno autónomo el informe para segundo debate. La Comisión atendiendo a la naturaleza y complejidad del proyecto de ordenanza, podrá pedir justificadamente al ejecutivo del gobierno autónomo, por una sola vez, la prórroga que considere necesaria para presentar el informe correspondiente. El al ejecutivo del gobierno autónomo determinará si concede o no la prórroga, así como el plazo de la misma el cual no podrá ser superior veinte (20) días.*

El ejecutivo del gobierno autónomo, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría General del Consejo o Concejo, la distribución del informe a las y los integrantes del órgano legislativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado. El segundo debate se desarrollará, previa convocatoria del ejecutivo del gobierno autónomo, en una sola Sesión, en un plazo máximo de treinta (30) desde la recepción del informe. En el caso de negarse el informe de mayoría, el legislativo, por decisión de la mayoría simple de sus integrantes, podrá decidir la votación del o los informes de minoría. Durante el segundo debate el o la ponente recogerá las observaciones realizadas por las y los integrantes del órgano legislativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado.

En caso de que la ordenanza amerite cambios, la o el ponente solicitará al ejecutivo del gobierno autónomo, la suspensión del punto del orden del día, a fin de que la Comisión analice la incorporación de los cambios sugeridos. Para este efecto, la Presidenta o el Presidente de la Comisión respectiva, convocará a la Comisión para que en una sola sesión, analice y apruebe el texto final de votación sugerido, el mismo que será entregado al órgano legislativo, en el plazo máximo de ocho (8) días desde el pedido de

suspensión del punto del orden del día. Cuando existan cambios en el texto final para votación, la o el ponente tendrá la obligación de indicar los mismos, previo a la votación. En el caso de que la Comisión no tenga mayoría para aprobar o improbar los cambios en el plazo determinado de ocho (8) días, la o el ponente tendrá la potestad de presentar el texto de votación al órgano legislativo requiriéndose para su aprobación mayoría absoluta.

Si el texto aprobado por la Comisión y que incorpora las observaciones del segundo debate no cuenta con los votos necesarios para su aprobación en el Consejo o Concejo, la o el ponente podrá realizar los ajustes pertinentes y mocionar ante el órgano legislativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado la aprobación del proyecto de Ordenanza con el nuevo texto, indicando las modificaciones realizadas. Agotado el segundo debate, la votación del texto final del proyecto de Ordenanza no podrá exceder el plazo de treinta (30) días. Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la Ordenanza, por secciones o artículos.

Con el voto favorable de la mayoría absoluta, el órgano legislativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado podrá archivar el proyecto de Ordenanza.

Artículo 322.8. Sanción y objeción al proyecto de Ordenanza. - *Una vez aprobada la norma, por Secretaría se la remitirá al ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado correspondiente para que en el plazo de ocho (8) días la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las leyes.*

El órgano legislativo podrá allanarse a las observaciones o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación. Si dentro del plazo de ocho (8) días no se observa o se manda a ejecutar la Ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley.”

Artículo 12. En el artículo 336 efectuar las siguientes reformas:

1. Agregar en el segundo párrafo luego de la frase “*autoridad denunciada*” la frase “*o denunciante*”.
2. En el tercer párrafo sustituir la frase “*las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.*” por “*las partes presentarán ante la Comisión sus argumentos, alegaciones y practicarán las pruebas de cargo que sustentaron su petición de remoción y las de descargo, respectivamente.*”
3. Sustituir en el párrafo cuarto del artículo 336 la frase: “*La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes,*” por “*La remoción requerirá mayoría calificada de sus integrantes,*”

Artículo 13. Añadir en el artículo 414 a continuación de la frase “Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y municipales transferirán” la frase “a título gratuito,”

Artículo 14. Agregar en el artículo 417 como párrafo final el siguiente texto:

“Los espacios públicos serán planificados y diseñados por el ente competente de cada nivel de gobierno respetando el libre acceso, la deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad, promoviendo un hábitat seguro y saludable para sus habitantes.”

Artículo 15. Agregar en el artículo 460 como quinto inciso el siguiente texto:

“Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles que sean de propiedad de los gobiernos autónomos descentralizados destinados a viviendas de interés social no se sujetarán al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública”.

Artículo 16. Sustituir en la letra c) del artículo 510 la palabra “popular” por la frase “vivienda de interés social”.

Artículo 17. Sustituir el artículo 580 por el siguiente:

“Artículo 580.- Distribución del costo de repavimentación. - El costo de la repavimentación de vías públicas se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El veinte por ciento (20%) será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía;
- b) El veinte por ciento (20%) será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente;
- c) Si una propiedad diere frente a dos o más vías públicas, el área de aquella se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vías, para repartir entre ellas el costo de los afirmados, en la forma que señala el artículo precedente;
- d) El costo del pavimento de la superficie comprendida entre las bocacalles se cargará a las propiedades esquineras en la forma que establece este artículo y
- e) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado entre todos los vehículos que estén matriculados en ese cantón.”

Artículo 18. Agregar en el artículo 581 luego de la frase “con frente a la vía” la frase “y por los beneficiarios presuntivos”.

Artículo 19. Sustituir el artículo 596 por el siguiente:

“Artículo 596.- Expropiación especial para regularización de asentamientos humanos de hecho y de interés social en suelo urbano y de expansión urbana.-

Con el objeto de regularizar los asentamientos humanos de hecho y de interés social de ocupación pública y pacífica por el plazo no menor a cinco (5) años, en suelo urbano y de expansión urbana, de propietarios particulares, dotarlos de servicios básicos, definir la situación jurídica, y avanzar en el proceso de adjudicación de los lotes, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos a través de la Unidad correspondiente seguirá el procedimiento específico detallado en este artículo:

- a) *Los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos establecerán la cabida, superficie y linderos del terreno donde se encuentra el asentamiento humano de hecho y de interés social, pudiendo ser total o parcial.*
- b) *A efectos de determinar el valor de la expropiación por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, se realizará el Informe de la valoración del predio global o parcial, sobre la base del valor catastral del predio considerando el año en que se realizó el asentamiento o lotización, con fines de regularización, sin tomar en cuenta las variaciones derivadas del uso actual del bien o su plusvalía.*

De este valor se deberá deducir los créditos a favor de la municipalidad por conceptos tributarios y no tributarios que adeude quien aduce ser el propietario del inmueble.

- c) *Para proceder con la expropiación especial la máxima autoridad o su delegado deberá disponer administrativamente mediante resolución la declaratoria de utilidad pública, de interés social, de ocupación inmediata del inmueble por parte de los ocupantes, y de expropiación especial del bien inmueble, debidamente motivada; adjuntando el certificado del Registrador de la Propiedad, el informe de valoración del bien y datos técnicos, el censo socio-económico de los habitantes allí asentados, la verificación de su calidad de posesionarios de buena fe, la certificación de disponibilidad presupuestaria.*
- d) *Los valores determinados en este artículo por la expropiación especial serán consignados por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, a quien demuestre legalmente ser propietario de la tierra.*
- e) *Para proceder con la transferencia de dominio a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, éste notificará con la Resolución de declaratoria de utilidad pública, de interés social y ocupación inmediata al*

propietario y en el término de treinta (30) días suscribirán e inscribirán la escritura de transferencia de dominio del predio en el Registro de la Propiedad. En caso de no perfeccionarse la transferencia de dominio a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, el Concejo municipal o metropolitano emitirá la Resolución de expropiación especial en la que dispondrá la consignación de los valores determinados en la letra b) de este artículo, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a favor del propietario y además autorizará que el predio ingrese al proceso de regularización integral del asentamiento humano de hecho y de interés social. Esta Resolución se constituirá en título de dominio del predio a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano debiendo ser inscrita en el Registro de la Propiedad por parte de la Unidad correspondiente del Gobierno Autónomo Descentralizado, y notificada al propietario y a los ocupantes.

- f) *El pago del justo precio al Gobierno Autónomo descentralizado municipal o metropolitano, por parte de los ocupantes, por concepto de la venta directa de los lotes individuales, será el establecido en este artículo, sobre la base del valor catastral del predio, considerando el año en que se realizó el asentamiento o lotización sin tomar en cuenta las variaciones derivadas del uso actual del bien o su plusvalía.*

En caso de que existan ocupantes que no hayan sido censados inicialmente por la Unidad especializada en regularización, previo a la transferencia de dominio del bien inmueble sujeto a expropiación especial, ésta resolverá quienes fueron posesionarios o compradores históricos de buena fe, contrastando el historial del listado de ocupantes de la organización con la información del censo inicial, a través de un informe debidamente motivado. El ocupante identificado será incorporado en los listados de posesionarios censados. El nuevo listado se inscribirá en el Registro de la Propiedad, la Unidad correspondiente del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano actualizará los cuadros anexos al plano.

El Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano al encontrar indicios de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, realizará la denuncia pertinente y remitirá copia del expediente a la Fiscalía General del Estado. La existencia de procesos penales, administrativos, judiciales o de otra índole no paralizarán la continuidad del proceso de expropiación especial de asentamientos humanos de hecho y de interés social.

Podrán acogerse al presente procedimiento especial los lotes en los que se encuentren asentamientos humanos de hecho y de interés social que, por otros procesos administrativos, hayan pasado a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado

municipal o metropolitano. Así también, las solicitudes de proceso de expropiación especial que se encuentren en trámite.

Una vez finalizado el proceso establecido en este artículo la Unidad que administra los bienes inmuebles de cada Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano en un término no mayor a tres (3) meses deberá emitir el informe correspondiente; en el término no mayor a tres (3) meses el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano emitirá la Resolución en la que se establezca la venta directa de lotes individuales a favor de los ocupantes.”

Artículo 20. Agregar la siguiente Disposición General:

“Décimo Novena.- En los artículos en que en Código diga “dos terceras partes” sustituir por “mayoría calificada”.

Artículo 21. Agregar la siguiente Disposición Transitoria:

“Disposición Transitoria Trigésimo Segunda. Plazo para transferencia de dominio.
- Para el cumplimiento de lo indicado en la Disposición General Quinta, los propietarios de bienes inmuebles donde estén funcionando los gobiernos parroquiales rurales, tienen un plazo máximo de doce (12) meses contados desde la publicación de esta Disposición Transitoria en el Registro Oficial, para transferir el dominio de los bienes.”

Capítulo II

Reformas al Código Orgánico Monetario y Financiero

Artículo 22. Agregar al final del artículo 361 el siguiente párrafo:

“Los gobiernos autónomos descentralizados municipales que tengan una población mayor al 14% del total nacional podrán crear entidades financieras públicas, mediante ordenanza del Concejo Municipal.”

Artículo 23. Agregar en el artículo 373 como párrafo final el siguiente texto:

“Para el caso de entidades financieras públicas pertenecientes a un Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal el Concejo Municipal designará a los 5 miembros del Directorio, de entre los cuales la Alcaldesa o Alcalde designará a quien lo presida.”

Artículo 24. Incorporar las siguientes disposiciones generales:

“Disposición General Trigésima.- La regulación que en el marco de este Código se emita para las entidades financieras públicas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, no podrá ser distinta a la emitida para el resto de las entidades financieras públicas. En el caso de que no se emitan normas específicas, se estará a lo dispuesto para las demás entidades financieras públicas.”

“Disposición General Trigésima Primera.- En aquellos casos en que se trate de entidades financieras públicas pertenecientes a los gobiernos autónomos descentralizados municipales donde conste la palabra “Decreto” se entenderá “Ordenanza”, y donde diga “Presidente de la República” se entenderá “Concejo Municipal”.

Capítulo III

Reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

Artículo 25. Agregar en el artículo 460 como quinto párrafo lo siguiente:

*“El arrendamiento de **viviendas de interés social** que sean de propiedad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados no se regirá al procedimiento establecido en esta Ley, debiendo sujetarse a lo dispuesto en el Código Civil, libro IV, título XXV.”*

Disposición Final.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los ... del mes de ... de dos mil veinte y dos.